

- a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados o padres trabajando en el centro.
- b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad domiciliaria.
- c) Mayor puntuación obtenida en el apartado de renta anual.
- d) Mayor puntuación obtenida en el apartado de condición de minusválido.
- e) Mayor puntuación obtenida en el apartado de pertenencia a familia numerosa.
- f) Concurrencia de enfermedad crónica.
- g) En el caso del acceso a bachillerato, mayor nota media obtenida según lo dispuesto en el párrafo primero del punto 3 de este anexo.
- h) Sorteo público ante el Consejo Escolar.

En el caso de hermanos de la misma edad, ya sea por parto múltiple o por adopción, la obtención de plaza por alguno de ellos, supondrá la admisión de estos hermanos en el mismo centro, teniendo preferencia sobre los inmediatos anteriores en caso de superar el límite máximo de alumnos por aula.

5.—ADMISION EN CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO Y GRADO SUPERIOR

5.1.—En el proceso de admisión de alumnos a los ciclos formativos de grado medio, cuando no existan plazas suficientes, se atenderá sucesivamente a los siguientes criterios:

a. Nota media aritmética, con dos decimales, de las calificaciones correspondientes a todas las áreas o materias cursadas en la educación secundaria obligatoria o equivalente a efectos de admisión, excepto religión.

b. En caso de empate, sorteo público, del artículo 17 de este decreto.

5.2.—De conformidad con el artículo 29.2 del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, en el proceso de admisión de alumnos a los ciclos formativos de grado superior, cuando no existan plazas suficientes, la valoración de expediente académico estará referida a las modalidades y materias vinculadas para cada título, tal y como se especificará en la orden de convocatoria del proceso.

5.3.—Para quienes accedan a las enseñanzas de formación profesional de grado medio o de grado superior mediante la prueba establecida en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la orden de convocatoria del proceso de admisión establecerá un porcentaje de reserva de hasta el 20% de las plazas que se oferten. Esta reserva se extinguirá una vez finalizado el periodo oficial de matriculación. Cuando no existan plazas suficientes, se atenderá sucesivamente a los siguientes criterios:

a. Nota final obtenida en la prueba de acceso

b. En caso de empate, sorteo público del artículo 17 de este decreto.

5.4.—En estas enseñanzas, una vez finalizado el proceso ordinario de matriculación, y a la vista de las vacantes existentes, se procederá a asignarlas a los alumnos que las solicitaron en primera opción y que no obtuvieron plaza en el periodo ordinario, siguiendo el orden resultante de la aplicación del baremo. La orden de convocatoria dispondrá la manera de realizar dicha adjudicación y su calendario. Finalizado este proceso, el Servicio Provincial respectivo adjudicará plaza, de entre las disponibles, y hasta agotarlas a los restantes solicitantes por orden de puntuación por aplicación del baremo.

5.5.—La orden de convocatoria del proceso de admisión establecerá un porcentaje de reserva del 5% de las plazas que se oferten para el alumnado con discapacidad. En todo caso, los alumnos discapacitados acreditarán mediante dictamen de una comisión de valoración competente que podrían superar los objetivos de los módulos profesionales y completar la totalidad del ciclo formativo, sin que ello suponga riesgo para

su integridad física y/o para la de los demás. Esta reserva se extinguirá una vez finalizado el proceso de admisión y matrícula.

5.6.—En la orden de convocatoria del proceso de admisión, se establecerá una reserva de plazas para el alumnado que acredite tener la condición de deportista de alto rendimiento conforme a la normativa vigente. Esta reserva se extinguirá una vez finalizado el periodo de matriculación establecido en la orden de convocatoria del proceso de admisión.

740

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de enero de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establecen las condiciones para el reconocimiento del derecho del personal docente no universitario al disfrute de un curso escolar sin prestación de servicios con retribución parcial, en aplicación del Acuerdo de 29 de junio de 2006, de la Mesa Sectorial de Educación.

Advertido error en el artículo 5 punto 2 de la Orden de 23 de enero de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establecen las condiciones para el reconocimiento del derecho del personal docente no universitario al disfrute de un curso escolar sin prestación de servicios con retribución parcial, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» n.º 22 de fecha 21 de febrero de 2007, se procede su subsanación de forma que, donde dice; «Por cada año de servicios en centros públicos de enseñanza no universitaria dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón - 1 punto. Cada año de servicio con atención directa a alumnos se valorará en 2 puntos.», debe de decir; «Por cada año de servicios en centros públicos de enseñanza no universitaria con docencia directa a alumnos - 2 puntos. La presentación de servicios en centros o servicios de la Administración con competencias en materias de enseñanza no universitaria que no impartan docencia directa a alumnos se valorará con un punto por cada año de servicios».

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA

741

DECRETO 27/2007, de 27 de febrero, del Gobierno de Aragón, modificando el Decreto 222/2005, de 25 de octubre, del Gobierno de Aragón, que aprobó el Reglamento por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de familia, mujer y juventud.

Mediante Decreto 222/2005, de 25 de octubre, del Gobierno de Aragón, («Boletín Oficial de Aragón» núm. 133, de 9 de noviembre) fue aprobado el Reglamento por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de familia, mujer y juventud.

De entonces a ahora, se ha constatado la oportunidad y conveniencia de dar entrada a nuevos programas subvencionables, en particular, el Instituto Aragonés de la Juventud ha instado la modificación del citado Decreto al objeto de poder incorporar una nueva línea de ayudas para favorecer la Emancipación Joven, que abarcaría las áreas de vivienda, movilidad, formación, autoempleo y seguridad vial.

De otra parte, la experiencia acumulada en este tiempo de vigencia de la citada norma aconseja introducir alguna otra modificación de menor calado en aras a mejorar su claridad y eficacia.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/

2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón a propuesta del Consejero de Servicios Sociales y Familia, previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 27 de febrero de 2007,

DISPONGO:

Artículo único.—Modificaciones al articulado

Se modifican los artículos 2 y 8 del Reglamento por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de familia, mujer y juventud, aprobado mediante Decreto 222/2005, de 25 de octubre, del Gobierno de Aragón, («Boletín Oficial de Aragón» núm. 133, de 9 de noviembre), que quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo 2.—Programas subvencionables

1. En materia de Familia se establece los siguientes Programas:

- a) Programa de apoyo a las familias con hijos e hijas nacidos de partos múltiples o procedentes de adopción múltiple.
- b) Programa de colaboración en Proyectos de actuación comprendidos en el Plan Integral de Apoyo a las Familias en Aragón.
- c) Programa de concesión de reconocimientos a Empresas y Empresarios jóvenes en el ámbito de la conciliación personal, familiar y laboral.

2. En materia de Mujer serán objeto de subvención los siguientes Programas:

- a) Programa de apoyo al asociacionismo de las mujeres.
- b) Programa de colaboración en Proyectos de actuación comprendidos en los Planes de Acción Positiva para las Mujeres en Aragón.

3. En materia de Juventud se establecen los Programas que a continuación se relacionan:

- a) Programa de apoyo al asociacionismo juvenil.
- b) Programas de Voluntariado y Solidaridad
- c) Programa de apoyo a jóvenes creadores., tanto en su vertiente de formación y perfeccionamiento como de apoyo directo a la producción artística.
- d) Programa de Emancipación juvenil.
- e) Programas de colaboración en Proyectos de actuación comprendidos en el Plan Joven.»

«Artículo 8.—Plazo máximo para resolver y notificar la resolución y efectos del silencio

1. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de la Orden de convocatoria de las subvenciones en el «Boletín Oficial de Aragón» finalización del plazo de presentación de solicitudes, salvo que la misma posponga sus efectos a una fecha posterior. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes.

2. La publicidad de las subvenciones concedidas se ajustará a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y normativa autonómica aplicable.»

Disposiciones Finales

Primera.—Habilitación normativa

Se faculta al Consejero de Servicios Sociales y Familia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.—Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 27 de febrero de 2007.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**El Consejero de Servicios Sociales
y Familia,
MIGUEL FERRER GORRIZ**

AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD (Zaragoza)

742

ORDENANZA de 19 de febrero de 2007, del Ayuntamiento de Calatayud (Zaragoza), de supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de comunicación, en la ciudad de Calatayud.

El Ayuntamiento pleno con fecha 19 de febrero de 2007 ha acordado aprobar definitivamente la Ordenanza de supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación, en la Ciudad de Calatayud, por lo que entrará en vigor a los quince días de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial de Aragón», que se transcribe a continuación:

«Preámbulo

Con fecha 7 de abril de 1997 se aprobó la Ley 3 de las Cortes de Aragón de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transporte y de la comunicación.

En su disposición final primera se estableció, que en el plazo de un año, el Gobierno de Aragón debería aprobar las normas técnicas sectoriales que regularan y refundirán las características y condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

En cumplimiento de dicho mandato, con fecha 9 de febrero de 1999 se aprobó el decreto 19 del Gobierno de Aragón por el que se reguló la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación.

Dicho decreto, según lo previsto en la disposición final segunda, entro en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

La publicación se produjo el 15 de marzo de 1999, por lo que entró en vigor el 15 de junio de 1999.

La disposición final segunda de la Ley 3/1997 de las Cortes de Aragón de 7 de abril establece: «Las entidades locales incorporaran a sus ordenes Municipales lo dispuesto en la presente Ley en el plazo máximo de un año, desde la entrada en vigor de las normas técnicas de desarrollo, bien sea mediante la adaptación de las ordenanzas vigentes o a través de la aprobación de un nuevo texto».

**ORDENANZA DE SUPRESION DE BARRERAS
ARQUITECTONICAS, URBANISTICAS,
DE TRANSPORTES Y DE LA COMUNICACION,
EN LA CIUDAD DE CALATAYUD**

**CAPITULO I OBJETO, DEFINICION Y AMBITO
DE APLICACION**

Artículo 1.—Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto garantizar a las personas con dificultades para la movilidad o cualquier otra limitación física o sensorial, la accesibilidad mediante el establecimiento de medidas de control en el cumplimiento de la normativa dirigida a suprimir y evitar cualquier tipo de barrera u obstáculo.

Artículo 2.—Definición.

Se entiende por accesibilidad la característica del medio, del urbanismo, del transporte, de la comunicación y de las edificaciones que permite su uso y disfrute a cualquier persona, independientemente de su condición física. A efectos de aplicación de esta ordenanza se consideran tres categorías:

1º) Accesible: todo itinerario, establecimiento, edificio vivienda o construcción, que se ajuste a todos los requerimientos funcionales y de dimensión, que garanticen se utilización autónoma con comodidad y seguridad a toda persona independientemente de su condición física.